

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de enero de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00032-00, también, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que la ejecutado figure en ellos.

Además, se informa que el oficial mayor a cargo del presente proceso intento ingresar tanto a la página web de la entidad certificadora “CertiCamara” como a los aplicativos que esta ofrece para la prestación del servicio de firma digital y a la página web de “CertiFirma”, sin embargo, para poder ingresar a esto se requiere usuario y contraseña de la persona que contrato los servicios.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Credilondon S.A.S contra Ivón Gutiérrez Alzate, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00032-00.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, el Juzgado advierte que el título valor pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo tiene la particularidad de tratarse de un documento electrónico, el cual fue firmado mediante firma digital, por lo que en principio la obligación que emana de este no se desvirtuarán solo porque no se haya generado mediante un documento físico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 527 de 1999 que establece “*No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*”

Ahora bien, para que de este documento emerjan los derechos y obligaciones que se le atribuyen, primero debe cumplir con los requisitos esenciales del título valor pagaré, independientemente cual sea su naturaleza (física o electrónica) y entre ellos como primera medida debe cumplir los exigidos en el artículo 621 C. Co., esto es, debe contener la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea.

La providencia se fija en Estado nro. 011 del 29/01/2024. J.S.L.G.

Respecto al segundo requisito general de los títulos valores, que es la firma de quien lo crea, se debe indicar que este también es uno de los requisitos para que una obligación preste mérito ejecutivo, tal como se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben provenir del deudor.

En el caso que nos ocupa, el denominado pagaré nro. bd026251-f2d2-4235-a4a8-58cb4a1a8a71, cuenta con un certificado de firma digital, que al ser revisado, sólo permite verificar que el documento fue firmado por el representante legal de la entidad ejecutante Credilondon S.A.S. Sin embargo, no es posible verificar en el mismo documento que la deudora también lo suscribió mediante firma digital; además, en la página web del certificador “CertiCámara” que remite a la página web y a los aplicativos de “CertiFirma”, se requiere tener usuario y contraseña para poder ingresar a realizar las verificaciones.

Así las cosas y a la luz de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, el documento aportado como base de la ejecución, solo se encuentra firmado por el acreedor, pues para que una firma digital tenga la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, esta deberá, entre otros atributos, poder ser verificada y estar bajo el control exclusivo de la persona que la usa. Entre tanto, de los documentos aportados con la demanda, los atributos de que trata este artículo, únicamente se satisfacen respecto del acreedor.

Resulta de ello, que **se requerirá** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, aporte la certificación que dé cuenta que el título valor objeto de recaudo fue firmado digitalmente por la ejecutada Ivón Gutiérrez Alzate, o en su defecto, informe como puede hacerse la respectiva verificación por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594babc9d3d13dbd5ff9cc97af68dd571cbb4483d732cc7a245f9c33c4370f69**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>